JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Correos electrónicos:

jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020).

Expediente: **A.T 11001 33 35 030 2020 00081 00.**
Accionante: **Yeny Patricia Muñoz Proaños.**
Accionado: **Fondo Nacional del Ahorro - FNA.**
Decisión: **Sentencia Primera Instancia.**

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por YENY PATRICIA MUÑOZ PROAÑOS para que se le amparen los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y propiedad privada, presuntamente amenazados o vulnerados por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

YENY PATRICIA MUÑOZ PROAÑOS solicita que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y propiedad privada, que considera vulnerados toda vez que, a causa de su precaria situación económica, desde finales del 2019 no pudo realizar los pagos de las cuotas mensuales del crédito hipotecario de vivienda de interés social adquirido previamente con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO; razón por la que el 20 de enero de 2020 realizó un acuerdo de pago por ochenta y cinco millones cuatrocientos mil pesos ($ 85.400.000) con el fin de cancelar la totalidad de la obligación adeudada. No obstante, manifiesta que a pesar de haber realizado el pago el 5 de febrero de 2020, y quedando saldada la deuda, advirtió que desde el mismo día en que se

celebró el mencionado acuerdo, la entidad accionada inició un proceso judicial en su contra, el cual actualmente está siendo adelantado por el JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL, lo cual a su parecer deja ver el engaño, la mala fe y el dolo con el que actuó el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Manifiesta que ante su inconformismo realizó diversos reclamos verbales y escritos ante la entidad, pero sin que se le hubiere proporcionado una respuesta de fondo y acorde a lo pedido, y donde lo único que le indicaron es que debía cancelar los honorarios de abogados y demás gastos que se deriven del proceso de cobro jurídico para que se le pueda expedir el respectivo paz y salvo, y así solicitar la terminación del proceso judicial por el pago total de la obligación.

En consecuencia, solicita que se le amparen los derechos invocados y, por contera, se le ordene al FONDO NACIONAL DEL AHORRO entregar el título valor representado en un pagare, cancelar del gravamen que recae sobre el bien inmueble de su propiedad y levantar la hipoteca 52363126-08.

III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y de contestación, allegaron copia de **i)** la petición radicada por la accionante el 12 de febrero 2020 ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA[1] y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA; **ii)** acuse de recibo del 4 de marzo de 2020 por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA; **iii)** respuesta del 24 de febrero de 2020 expedida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA; **iv)** formato de solicitud “Programas de recuperación de cartera”; **v)** recibo de pago 201912111100124189; **vi)** acta individual de reparto del proceso ejecutivo al Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal; **vii)** acta de aprobación de la obligación 5236312608 del 20 de enero de 2020; **viii)** respuesta a la petición radicado 01-2303-202002210024438 y su comprobante electrónico de entrega; **ix)** respuesta radicado 01-2303-202003110035079; y **x)** reporte estado de cuenta crédito 5236312608 .

[1] Petición aportada incompleta

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda se le notificó personalmente por vía electrónica al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, entidad que mediante escrito de contestación del 21 de abril de 2020, suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica, solicita que sea denegada la acción de tutela por *hecho superado,* teniendo en cuenta que la situación fáctica que dio origen a la interposición de la presente acción ha sido superada y como quiera que la entidad ha actuado de conformidad con la constitución y la normatividad vigente, al brindar una contestación sustancial, de fondo y congruente a lo solicitado por la accionante y, por ende, no existe vulneración alguna de sus derechos invocados, entre otros.

Por otra parte, la Agencia del Ministerio Público a través de la Procuradora 86 Judicial I Administrativa, Doctora LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO, el 22 de abril de 2020 allega concepto de fondo dentro del presente trámite de tutela y solicita que se niegue el amparo solicitado por YENY PATRICIA MUÑOZ PROAÑOS teniendo en cuenta que, contrario a lo manifestado por la accionante, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO respondió la petición en los términos exigidos por la ley, informando y explicando tanto los hechos ya conocidos por ella, como las razones y las normas que fundamentaron y justificaron el pago que debía realizarse por concepto de honorarios y gastos judiciales pactados en el respetivo contrato de mutuo, firmado por ella; situación que además de no serle desconocida, se causó por su evidente incumplimiento a la obligación hipotecaria; así mismo, considera que respecto de las demás pretensiones, la acción resulta improcedente pues no cumple con el requisito de subsidiariedad, siendo al juez del proceso ejecutivo a quien le corresponde definir todos los aspectos relacionados con la obligación hipotecaria, entre otras consideraciones.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o

por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional, procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito[2].

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional.

Del caso a debatir.

En el presente asunto se observa que YENY PATRICIA MUÑOZ PROAÑOS solicita que se le amparen los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y propiedad privada, toda vez que el 20 de enero de 2020 realizó un acuerdo de pago con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO con el fin de

[2] Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

cancelar la totalidad de la obligación desprendida del crédito hipotecario de vivienda de interés social que tenía a su cargo. No obstante, pese a que el 5 de febrero de 2020 realizó el pago acordado, la entidad ya había iniciado un proceso judicial en su contra, que actualmente está siendo adelantado por el JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL, teniendo que pagar los honorarios de abogados derivados del cobro jurídico para poder terminar el proceso, por lo que solicita se ordene al FONDO NACIONAL DEL AHORRO la entrega del título valor representado en el pagaré, dado que la obligación fue cancelada en su totalidad, la cancelación del gravamen sobre el inmueble de su propiedad, y que se levante la hipoteca inscrita en el folio de matrícula del mismo.

Problema Jurídico por resolver.

¿Es procedente la acción de tutela para atacar las actuaciones adelantadas por el FONDO NACIONAL DE AHORRO para obtener el pago mediante cobro jurídico del crédito hipotecario de vivienda a cargo de la accionante, y que en la actualidad está siendo tramitado en la jurisdicción ordinaria?

Solución del caso.

En primer lugar, como el despacho advierte que es claro que las pretensiones de YENY PATRICIA MUÑOZ PROAÑOS van dirigidas a atacar el procedimiento realizado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO para obtener el pago del crédito hipotecario a su cargo, para el cual la entidad inició un proceso ejecutivo judicial en su contra, el cual cursa actualmente en el Juzgado 4 Civil Municipal, y que requiere el pago de los honorarios de abogado para poder acceder a la terminación del mismo, entre otras; por ende, es necesario determinar la procedencia de la presente acción cuando, al parecer, existen otros medios de defensa judicial que resultan eficaces para resolver la situación de la accionante.

Por lo anterior, para efectos de determinar si el *sub lite* cumple con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela como requisito para su procedencia, se observa que el numeral 1 del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que "*La acción de tutela no procederá Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en*

concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Al respecto, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-132 de 2018[3], citando reiterados pronunciamientos, explicó que:

> "… la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).
>
> Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria."[19] (Subraya la Sala)[20].
>
> 4.2. Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.
>
> Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial **que resulten idóneos y eficaces** para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez

[3] C- 132 del 28 de noviembre de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos; Expediente D-12713.

> de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.
> (…)

En el mismo sentido, en relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando el interesado cuenta con otros mecanismos para obtener la satisfacción de sus derechos fundamentales, en sentencia T-583 de 19 de septiembre de 2017 la Corte Constitucional, expresó:

> *"(…) como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[44]: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio..*
>
> *(...)En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y el carácter legal de las relaciones laborales implican, en principio, la improcedencia del amparo, pues los trabajadores tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos cuando consideran que han sido despedidos. No obstante, la Corte Constitucional ha reconocido que en circunstancias especiales, como las que concurren en el caso del fuero de maternidad, las acciones ordinarias pueden resultar inidóneas e ineficaces para brindar un remedio integral, motivo por el cual la protección procede de manera definitiva[51]..*"[4]

De conformidad con lo expuesto, como la acción de tutela es un mecanismo que resulta procedente únicamente cuando no existe en el ordenamiento jurídico otro medio de defensa al cual se pueda acudir, y en el presente caso las peticiones de la accionante están dirigidas a atacar el proceso judicial adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO para obtener el pago de la obligación dineraria a su cargo que se encuentra en mora, se observa que el *sub lite* no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que al estar en curso actualmente un proceso ejecutivo judicial, las solicitudes incoadas de ordenar a la entidad accionada la entrega del título valor representado en el pagaré, la cancelación del gravamen sobre el inmueble de su propiedad y el levantamiento de la hipoteca inscrita en el folio de matrícula, no son susceptibles de ser reclamadas por vía de tutela, pues le

---

[4] Sentencia T-583 del 19 de septiembre de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

corresponde resolverlas al señor juez titular del Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, despacho que actualmente está conociendo el proceso ejecutivo, y quien además de resolver todos los aspectos relacionados con la obligación hipotecaria, también será el encargado de definir lo atinente a los honorarios de abogados y demás costas que se deriven del proceso.

Que es a través del mecanismo judicial ordinario e idóneo establecido para ello, es decir, el proceso ejecutivo, que la parte actora puede controvertir las decisiones con las cuales se encuentra en desacuerdo, dado que la acción de tutela no tiene legal ni constitucionalmente la virtud de desplazar válidamente la acción judicial respectiva que existe para adelantar el trámite de cobro ejecutivo censurado; por lo tanto, no es dable invadir la órbita de actividad del juez ordinario competente para conocer del presente caso.

En consecuencia, en este caso no es procedente analizar en sede de tutela los pedimentos de YENY PATRICIA MUÑOZ PROAÑOS, debido a que cuenta con otros mecanismos judiciales ordinarios óptimos para obtener respuesta a sus inconformidades y oponerse a la actuación surtida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO mediante las herramientas jurídicas pertinentes; máxime cuando la parte accionante no explica de qué manera se le están vulnerando los derechos al debido proceso, la propiedad privada y la igualdad, puesto que no se observa que la entidad haya iniciado el proceso de cobro judicial de manera arbitraria o ilegal, sino que lo hizo en cumplimiento a la normatividad vigente (Resolución 283 de 2015[5]) y al contrato de mutuo suscrito entre las partes, a causa de la mora en el pago de las cuotas acordadas, ni tampoco se mencionó en el escrito de tutela que durante el trámite del proceso ejecutivo en curso se hayan vulnerado sus garantías constitucionales.

Tampoco se acredita en el plenario que con el trámite del proceso judicial adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y las demás actuaciones realizadas, se esté causando un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales de YENY PATRICIA MUÑOZ PROAÑOS, el cual no pueda ser conjurado por medio del proceso ejecutivo ordinario, y está a cargo de la parte accionante demostrar el presunto daño; razón por el cual no existe justificación

[5] Por medio de la cual se reglamenta la cobranza de cartera del FNA

para el desplazamiento de las competencias del juez común que haga procedente la tutela.

Por otra parte, se observa que YENY PATRICIA MUÑOZ PROAÑOS, a través de apoderado, presentó petición ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO el 13 de febrero de 2020, manifestando su inconformidad respecto al cobro de los honorarios de los abogados en el proceso ejecutivo que se adelanta en su contra, y solicitó levantar la hipoteca del bien inmueble identificado con cédula de ciudadanía número 50S-1040954, entre otras consideraciones.

Por su parte, el FONDO NACIONAL DE AHORRO en el escrito de contestación de la acción de tutela, señaló que mediante comunicación del 21 de febrero de 2020, radicado 01-2303-202002210024438, la cual fue notificada al correo electrónico informado por la accionante, emitió respuesta a la petición radicada, indicando lo siguiente:

> "(…)
>
> 1) Conforme a la solicitud realizada el pasado 20 de enero de 2020 por la afiliada Yeny Patricia Muñoz Proaños, la cual se adjunta, nos permitimos indicar que FNA genero aprobación del pago propuesto por la afiliada y para ello amplio el plazo que contemplaba la aprobación. Toda vez que conforme aprobación adjunta la fecha límite de pago era del 24 de enero de 2020 y el pago fue realizado el 5 de febrero de 2020. Fondo Nacional del Ahorro otorgó un alivio económico por valor de $12.684.085,19. Cabe indicar que dentro de dicha aprobación se le está indicando a la afiliada que la obligación hipotecaria No. 5236312608, se encuentra en cobro jurídico en etapa de alistamiento.
>
> 2) Acorde al contrato mutuo firmado por las partes, el cobro de honorarios y gastos judiciales se encuentra allí contemplado, para lo cual el clausulado indica que una vez el FNA tenga que acudir a la acción judicial en aras de obtener el pago de las obligaciones será de cargo del deudor los gastos y honorarios que se causen por la ejecución del mismo.
>
> De igual manera el pago de los honorarios se encuentra regulado en el artículo 14 de la Resolución 283 de 2015, la cual dice:
>
> "ARTÍCULO 14. HONORARIOS: Los honorarios a los abogados estarán a cargo de los deudores y se causarán siempre y cuando se haya proferido el auto de mandamiento de pago sobre la demanda, de acuerdo con las siguientes tarifas:
>
> 1. Desde el momento en que se libre mandamiento de pago y antes que se dicte sentencia, en caso que el FNA acceda al pago solamente de la suma en mora al momento de la presentación de la demanda, los honorarios del contratista corresponderán al 15% sobre el valor vencido efectivamente recaudado, de acuerdo con el estado de cuenta expedido por la Entidad, adicional a los gastos judiciales en que incurra el contratista y que no hayan sido pagados por el FNA.
>
> 2. Desde el momento en que se dicta sentencia y se encuentra en firme la liquidación del crédito y de las costas, los honorarios serán las agencias en derecho fijadas por el Juez."

> Teniendo en cuenta que el pasado 20 de enero de 2020, el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2020-00012 libró mandamiento de pago y el abono realizado a la obligación hipotecaria se efectuó el 5 de febrero de 2020, conforme lo indicado hay lugar al cobro de honorarios.
>
> 3) Sobre la terminación del proceso, le indicamos que en el momento que se aporte paz y salvo de honorarios, el FNA procederá a solicitar la terminación del proceso. Para lo cual nos permitimos indicar los datos del abogado así:
> Casa de cobro HEVARAN
> Dra. Catherinne Castellanos
> Teléfono 7954300, celular 3004417319
> Dirección: Carrera 16 A No. 78-11 Oficina 301 Edificio Oikos del Lago en Bogotá.
>
> 4) Referente al levantamiento de las medidas que recaen sobre el predio identificado con cédula de ciudadanía número 50S-1040954, le reiteramos nuevamente que una vez se tenga paz y salvo de honorarios, el FNA, procederá a radicar en el despacho Judicial, solicitud de terminación de proceso por Pago Total de la obligación, para lo cual y en el momento que el Juez decrete la terminación del proceso, corresponde al demandado gestionar los oficios de desembargo ante la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.
>
> 5) No aplica a FNA, toda vez que está acudiendo a intervención de la Superintendencia Financiera de Colombia.**"**

Así, al cotejar la respuesta allegada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO con la petición cuya protección se invoca, la misma se constituye en una respuesta de fondo, congruente y acorde con lo pedido por la accionante. Sumado a lo anterior, de acuerdo con el acta de envío y entrega aportada por la entidad en su contestación, se evidencia que la respuesta fue enviada el 24 de febrero del 2020 tanto a la dirección electrónica de notificaciones suministrada por el apoderado, como a la de la accionante uts-@hotmail.com, la cual concuerda con la informada en el escrito de tutela.

En consecuencia, se colige que en el presente evento el FONDO NACIONAL DE AHORRO sí emitió respuesta oportuna, integral y de fondo a la petición elevada por la accionante y, en este sentido, no se evidencia que exista o haya existido nunca vulneración al derecho fundamental de petición; razón por el cual, acogiendo lo peticionado por el ente accionado en la contestación de la acción de tutela y la Delegada del Ministerio Público en su intervención, nos encontramos ante un *hecho superado,* según el reiterado criterio de H. Corte Constitucional que se pude verificar en las sentencias T-085 de 2018 y T038 de 2019.

Tampoco se amparará el derecho a igualdad porque la accionante no allegó con la acción de tutela algún elemento de prueba que permita a este juez, establecer

sumariamente que está siendo objeto de tratos discriminatorios o de persecución por parte de las autoridades del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y como quiera que es insuficiente que se señale que se le pretende cobrar unos honorarios por el pago retrasado de una obligación hipotecaria que ya canceló.

Por las razones expuestas, se declarará improcedente la presente acción de tutela, como quiera que, además de no encontrarse probada la vulneración de los derechos fundamentales alegada, la actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ordinario eficaz para la defensa de sus intereses, máxime cuando no demostró la existencia de un perjuicio irremediable según las exigencias de la H. Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por YENY PATRICIA MUÑOZ PROAÑOS, identificada con C.C. 52.636.126, para amparar el derecho al debido proceso por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. No se ampara el derecho a la igualdad por no haberse demostrado su conculcación.

Segundo.- Denegar *por hecho superado* el amparo del derecho de petición deprecado por YENY PATRICIA MUÑOZ PROAÑOS, identificada con C.C. 52.636.126, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero.- Notifíquese esta providencia en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Cuarto.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

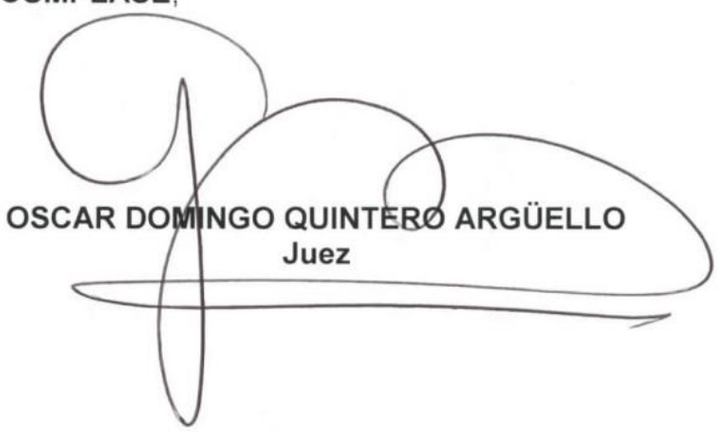

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez

JPT